

ESTATUTO SOCIAL DE BANCO FAMILIAR S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO.

TÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1º: Bajo la denominación de Banco Familiar Sociedad Anónima Emisora de Capital Abierto, queda constituida la Sociedad Anónima que se regirá por el presente Estatuto Social y por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La entidad Banco Familiar S.A.E.C.A. es continuadora de los negocios y actividades de Financiera Familiar S.A.E.C.A., sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes, quedando de pleno derecho transformada en este acto a Banco, siendo responsable de los activos, pasivos y obligaciones asumidas por la entidad que la genera.

Artículo 2º: El domicilio legal y asiento del Directorio de la Sociedad se constituye en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, en la calle Jejuí número 324 esquina Chile y cualquier otro que en el futuro fuera constituido. La Sociedad podrá, crear otras agencias además de las existentes a la fecha así como establecer sucursales y representaciones, en cualquier parte del país o del extranjero, previa autorización oficial cuando ella sea requerida. Podrá asimismo constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas de las mencionadas en los artículos 18, 42 y concordantes de la Ley número 861/96 y sus eventuales modificaciones.

Artículo 3º: La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años contados desde la fecha de la inscripción de este Estatuto Social en los Registros respectivos. Dicho plazo podrá ser prorrogado o anticipada su disolución por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

TÍTULO II: OBJETO SOCIAL.

Artículo 4º: El Banco tendrá por objeto realizar por cuenta propia o ajena todas las operaciones inherentes al giro bancario previstas en el artículo 40 de la Ley número 861/96 de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, así como los actos y contratos que sean su consecuencia, sin más limitaciones que las determinadas por este Estatuto, por las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes. Asimismo, podrá constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas, conforme lo establecido en los artículos 18, 42 y concordantes de la Ley número 861/96. La enumeración de las siguientes operaciones bancarias que podrá realizar tiene carácter meramente enunciativo y no limitativo, por cuanto todas las operaciones propias de una entidad bancaria, aún las no expresadas, están comprendidas en el objeto social, toda vez que se hallen autorizadas

por las leyes, decretos, resoluciones y demás reglamentaciones presentes y futuras; la captación de recursos financieros del público en forma de mutuos, depósitos, cesiones temporales de activos financieros, o cualquier otra modalidad contractual que lleve aparejada la obligación de restitución, a fin de emplearlos sólo o en conjunto con su patrimonio u otros recursos de otras fuentes de financiación; en conceder créditos de diferentes modalidades, o inversiones, para cualquier propósito y de cualquier naturaleza, y corretaje de seguros. Así mismo podrá realizar todas las demás operaciones y servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad bancaria, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO III: DEL CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo 5º: El capital social del Banco Familiar Sociedad Anónima Emisora de Capital Abierto queda fijado en la suma de Gs. 1.500.000.000.000 (GUARANIES UN BILLÓN QUINIENTOS MIL MILLONES) representado por 150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES) de Acciones por un valor nominal de Gs. 10.000 (GUARANIES DIEZ MIL) cada una. Las acciones estarán expresadas en números ARÁBIGOS, del 1 (UNO) en adelante. Cada clase de Acciones, las nominativas ordinarias tanto las del tipo A como las del tipo B, las preferidas, así como cualquier otra que sea emitida por Asamblea General, estarán expresadas en número ARÁBIGOS del 1 (UNO) en adelante, de manera a poder diferenciarlas y ordenarlas contablemente en forma más sencilla y comprensible. Solamente las acciones totalmente integradas dan derecho a voto. Un título podrá representar una o más acciones y podrá llevar adheridos sus correspondientes cupones, que serán considerados títulos valores accesorios con el alcance mencionado en la ley de mercado de capitales pertinente, en cuyo supuesto los dividendos serán pagados contra entrega de los correspondientes cupones y estos servirán de comprobantes a la Sociedad de haber efectuado dicho pago.

Artículo 6º: Las acciones de la Sociedad son Ordinarias Nominativas de clase A (en adelante denominadas “acciones ordinarias clase A”) y Ordinarias Nominativas de Clase B (en adelante denominadas “acciones ordinarias clase B”). Las acciones ordinarias clase A dan derecho a cinco votos por acción (con excepción de los casos mencionados en el Art. 1.091 del Código Civil en que dan derecho a un solo voto por acción) y las acciones ordinarias clase B dan derecho a un solo voto por acción. La Asamblea Ordinaria podrá emitir otras clases de acciones nominativas. Dentro de cada clase, las acciones confieren los mismos derechos. La sociedad podrá emitir también acciones de la clase Preferidas Nominativas las cuales gozarán de los privilegios a ser determinados en cada caso, en ocasión de su emisión. Las acciones podrán ser emitidas (i) de manera desmaterializada, mediante acciones escriturales; o (ii) de manera física. En caso que las acciones sean

emitidas de manera física, las mismas llevarán la firma autógrafa del Presidente o de quien lo sustituya conjuntamente con la de un Vice-Presidente u otro Director cualquiera con la inserción de los requisitos previstos en la ley, salvo que la Asamblea o el Directorio resuelvan en forma expresa la utilización de la firma impresa en facsímil de los Directores mencionados precedentemente, en cuyo supuesto deberá cumplirse con los recaudos legales exigidos para la firma impresa en facsímil de los referidos títulos.

Artículo 7º: Las acciones son indivisibles. En el caso de copropiedad de una acción, los derechos de los copartícipes deben ser ejercidos por un representante común. Si éste no ha sido nombrado, las comunicaciones hechas por la Sociedad a uno de los copropietarios serán eficaces con relación a todos.

Artículo 8º: La suscripción y posesión de acciones implica el reconocimiento y aceptación de este estatuto y el acatamiento de las resoluciones adoptadas por las Asambleas de la Sociedad y demás órganos sociales.

Artículo 9º: La Asamblea Ordinaria resolverá, cuando lo crea oportuno, la emisión de acciones fijando la clase y proporción dentro de cada serie hasta completar el capital social autorizado y el Directorio determinará la oportunidad de la formalización de la emisión en escritura pública a los fines legales pertinentes, y a los impositivos si correspondiere, así como los plazos para su colocación, suscripción e integración. No podrán emitirse nuevas series de acciones hasta que la emisión precedente haya sido totalmente integrada. El Directorio queda plenamente facultado a colocar en forma privada o a través de oferta pública las acciones que se emitan, conforme a su criterio lo requiera el desenvolvimiento de las actividades sociales, y sujeto al derecho de preferencia establecido en el artículo siguiente.

Artículo 10º: Quienes tuvieren la calidad de Accionistas a la fecha de la emisión de nuevas acciones tendrán preferencia en la suscripción de las mismas en proporción a las que posean en la clase respectiva en esa fecha, a cuyo efecto el Directorio publicará avisos destacados en dos diarios de gran circulación por tres días dando aviso a la autoridad competente de este hecho. El plazo para el ejercicio del derecho de preferencia podrá ser establecido por el Directorio pero en ningún caso, podrá ser inferior a treinta (30) días corridos contados desde la última publicación. Durante este plazo los Accionistas tendrán el derecho a adquirir las acciones, por su valor nominal, salvo que la Asamblea determine lo contrario. Terminado este plazo, la suscripción quedará abierta a terceros en las condiciones que determine la Asamblea o el Directorio cuando actúe por delegación.

Artículo 11º: El pago de las acciones suscriptas deberá hacerse en dinero efectivo, o en otros bienes si así lo determina el Directorio y lo admite la Ley. En caso de falta de pago de las acciones en el plazo fijado el suscriptor quedará constituido en mora y la

Sociedad tendrá opción de: a) gestionar en juicio ejecutivo el cobro de lo adeudado por dichas acciones; o b) vender las mismas acciones en una Bolsa de Valores o a terceros interesados. En todos los casos la Sociedad tendrá contra el suscriptor moroso acción de indemnización por los daños y perjuicios causados, salvo que se hubiese estipulado una pena para el caso de incumplimiento o de retardo en la integración en cuyos supuestos la pena sustituirá a la indemnización de los daños y perjuicios respectivos.

Artículo 12°: La Sociedad, previas las autorizaciones correspondientes, podrá emitir acciones y otros títulos valores destinados a oferta pública y negociar en bolsa las acciones y otros títulos valores ya emitidos y colocados.

Artículo 13°: Toda cesión de las acciones se formalizará mediante endoso autenticado por un representante del intermediario de valores o ante escribano público, y se inscribirá, sin más trámites, en el Libro de Registro de Accionistas, los traspasos que se le presenten. Las cesiones de las acciones deberán ser comunicadas a la Sociedad para su inscripción en los Registros correspondientes. La transferencia mediante endoso nominativo no producirá efectos respecto del emisor mientras no se haga anotación de ella en dicho registro de la Sociedad.

TÍTULO IV: DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 14°: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por un número no menor de cinco y un máximo no mayor de siete Directores Titulares, salvo que la ley disponga otra cosa en cuyo supuesto se estará a lo que ella establece, -que reúnan condiciones de probidad, idoneidad y experiencia- electos por la Asamblea Ordinaria, los cuales podrán ser o no accionistas, tomando especialmente en consideración el tamaño de la Sociedad y su composición accionaria. La Asamblea Ordinaria determinará el número de Directores Titulares que integrará el Directorio y designará asimismo hasta tres Directores Suplentes, facultad que será ejercida en ocasión de la renovación del Directorio.

Artículo 15°: La designación de miembros del Directorio compete a la Asamblea Ordinaria y los designados durarán tres años en el desempeño de sus funciones pudiendo ser indefinidamente reelectos. De entre los Directores Titulares designados, uno desempeñará el cargo de Presidente y otro el de Vicepresidente por designación efectuada anualmente por el Directorio, en la primera reunión que celebre luego de realizada la Asamblea Ordinaria anual. El Directorio podrá crear el cargo de Vicepresidente Segundo así como otros cargos y distribuirlos entre sus miembros de la manera en que lo estime conveniente. El Directorio podrá crear un Consejo de Administración y podrá determinar su composición y atribuciones (inclusive facultarle a la realización de actos de los mencionados en el

artículo 884 del Código Civil). Así mismo el Directorio podrá otorgar a dicho Consejo, un porcentaje de la gratificación anual asignadas al Directorio, según el artículo 16° de este Estatuto. Podrá el Directorio acordar asimismo la creación de un Comité Ejecutivo o de Comisiones o de Subcomisiones permanentes o accidentales con la composición y atribuciones que determine. En caso de ausencia, enfermedad, no comparecencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente Primero con iguales facultades y atribuciones y será incorporado al Directorio el Director Suplente designado en primer lugar hasta que cese el impedimento o hasta la primera Asamblea que elija Directores. En caso de ausencia, enfermedad, no comparecencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento simultáneo del Presidente y del Vicepresidente, serán llamados los Directores Suplentes en el orden en que fueron electos, y entre todos los Directores designarán a uno de los Directores Titulares como Presidente Interino, quien ejercerá el cargo con todas las atribuciones y deberes del Presidente hasta que cese la causa que impidiese ejercer sus funciones a éste o al Vicepresidente Primero, o hasta la próxima Asamblea de Accionistas que se celebre, según el caso, con la salvedad de que en caso de que a pesar de haber sido llenadas las vacancias con los Directores Suplentes faltaren Directores para completar la integración del Directorio y en consecuencia el Directorio quedare imposibilitado de reunir el quórum legal, será convocado de inmediato una Asamblea de Accionistas para llenar las vacancias. No obstante lo precedentemente señalado, el Directorio podrá decidir por unanimidad requerir al Síndico la designación del Director que deba cubrir el período restante de los miembros impedidos y solamente para cubrir el número mínimo de miembros de que debe estar compuesto el Directorio. Esta designación será sometida a la aprobación de la próxima Asamblea Ordinaria, la que designará el sustituto hasta completar el periodo. Los Directores Suplentes reemplazarán asimismo las vacancias producidas por impedimento de cualquier naturaleza que afecten a los demás Directores Titulares mientras dure el impedimento o hasta la primera Asamblea que elija reemplazantes. El Directorio podrá reunirse en sesiones presenciales, no presenciales, a distancia o mixtas, éstas dos últimas se realizarán por medios electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación en tiempo real de los miembros y la toma de conocimiento de los materiales expuestos en relación a los temas a tratar. El Directorio podrá deliberar y tomar resoluciones válidas con la presencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos de los Directores presentes en la sesión. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Las reuniones del Directorio se considerarán celebradas en el lugar en que se encuentre el Presidente, o el Vicepresidente en caso de ausencia o imposibilidad del Presidente. Las deliberaciones y resoluciones del Directorio

se harán constar en un Libro de Actas, y las Actas serán suscriptas por los Directores presentes en la sesión. Las firmas de las Actas deberán ser autógrafas de las personas que han participado de la sesión. Si algún miembro participó a distancia suscribirá el acta mediante firma digital hasta poder rubricar el acta con su firma autógrafa. El directorio puede registrar las reuniones como mejor lo considere, a fin de poder documentar la sesión y las conclusiones arribadas, cuando la misma se realice de manera no presencial por parte de alguno de sus miembros.

Artículo 16°: Los Directores percibirán como remuneración una dieta mensual cuyo importe o monto será fijado anualmente por la Asamblea General de Accionistas. Adicionalmente, percibirán una gratificación anual la cual será aprobada por la Asamblea General de Accionistas en base a los resultados de su gestión. El monto de esta gratificación no podrá exceder el equivalente al 10% de las utilidades del ejercicio cerrado anterior.

Artículo 17°: Sin perjuicio de la dieta que les corresponda por su mera condición de Directores, todos o algunos de los Directores según lo determine el mismo Directorio, podrán desempeñar funciones, cargos o tareas administrativas, ejecutivas y/o técnicas dentro de la Sociedad, ya sean de carácter permanente o temporario, que serán retribuidas o remuneradas mensualmente, siendo la cuantía del mismo aprobada por el Directorio.

Artículo 18°: El Directorio se reunirá en el domicilio legal fijado dentro del territorio nacional, o de forma no presencial, a distancia o mixtas con la periodicidad que fije o cuantas veces sea necesario para la buena marcha de los negocios sociales. La convocatoria a reunión será efectuada por el Presidente o su reemplazante o por otros dos cualesquiera Directores en ejercicio.

Artículo 19°: La representación legal y el uso de la firma social estará indistintamente a cargo: a) Del Presidente y el Vicepresidente Primero en forma conjunta, o del Presidente y el Vicepresidente Segundo (si lo hubiere) en forma conjunta; b) Del Presidente y un Director cualquiera, en forma conjunta; c) Del Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo (si lo hubiere) en forma conjunta; d) Del Vicepresidente Primero o del Vicepresidente Segundo (si hubiere) y un Director cualquiera, en forma conjunta; e) De Apoderados o Administradores o de Gerentes miembros del Directorio o no, a quienes se confiera poder para actuar en forma conjunta con la firma de dos de ellos en los términos y límites del mandato que se les otorgue, salvo los poderes para asuntos judiciales y administrativos otorgados a abogados para que representen a la Sociedad con su sola firma y los poderes especiales para asuntos específicos otorgados a Directores para ser ejercidos fuera del país, en cuyo supuesto podrá otorgárseles el uso de la firma social en forma individual.

Artículo 20°: El Directorio tiene las más amplias facultades para dirigir, administrar y disponer de todos los negocios y bienes de la Sociedad y para determinar las operaciones

que deben realizarse de acuerdo con los fines de la misma, como ser: 1) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, por intermedio de las personas mencionadas en el Artículo 19º y concordantes de este Estatuto; 2) Administrar los negocios de la Sociedad con las más amplias facultades de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, las del presente Estatuto y las leyes en materia bancaria, financiera y de mercado de capitales, nombrando o contratando Administradores y Gerentes con determinación de sus funciones, remuneraciones y gratificaciones; 3) Comprar, vender, permutar bienes raíces, muebles, semovientes y fondos de comercio previa autorización si ella fuese requerida; 4) Constituir, aceptar, transferir y extinguir todo derecho real; 5) Tomar o dar dinero en préstamo en moneda nacional o extranjera, dentro del país o fuera de él, de o a entidades bancarias, financieras o particulares; 6) Abrir cuentas corrientes, emitir, endosar y avalar letras de cambio, vales, cheques y pagarés y otros efectos de comercio; 7) Operar con Bancos u otras entidades financieras oficiales y particulares, nacionales y extranjeros, y aceptar los respectivos reglamentos, aceptar fianzas y otorgar las garantías que le sean requeridas por operaciones derivadas del giro normal de los negocios sociales; 8) Celebrar toda clase de contratos permitidos, como ser de arrendamiento, agencia, comisión y de locación de obras y servicios; 9) Celebrar todo tipo de contratos de sociedad y gestión de negocios permitidos a los Bancos; 10) Recibir depósitos con exclusión de los no permitidos a los Bancos, estipular sus condiciones y expedir los correspondientes certificados o títulos nominativos o al portador; 11) Celebrar contratos de construcción y comprar y vender acciones de otras sociedades; 12) Desempeñar toda clase de mandatos, y cobrar y percibir lo que se debe a la Sociedad o a terceros a quienes la Sociedad represente; 13) Aceptar créditos u otros bienes en pago de sumas adeudadas a la Sociedad, hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas, comprometer en árbitros y arbitradores o amigables componedores; 14) Transigir en cuestiones judiciales o extrajudiciales; 15) Prorrogar jurisdicción y constituir domicilios especiales; 16) Determinar si la colocación de títulos valores se hará a través de oferta pública o en forma privada, y establecer las condiciones y forma de su suscripción y pago; 17) Disponer todo lo relativo a la colocación de las emisiones de Acciones u otros títulos valores; 18) Vigilar el fiel cumplimiento de este Estatuto, de las resoluciones de las Asambleas y de sus propias determinaciones; 19) Otorgar toda clase de poderes especiales o generales, incluso para promover querrelas criminales; 20) Preparar, aprobar y publicar los balances, los inventarios, la memoria y la cuenta de pérdidas y ganancias dando cuenta de los negocios sociales a la Asamblea y preparar, aprobar, y publicar cuando corresponda, otros documentos que sean requeridos por las autoridades competentes; 21) Nombrar y remover empleados y factores de comercio y determinar sus funciones,

sueldos y gratificaciones; 22) Llevar la contabilidad de la Sociedad de acuerdo a las normas y leyes pertinentes y disponer los pagos ordinarios y extraordinarios; 23) Solicitar la concesión de privilegios de las autoridades nacionales o extranjeras y disponer la participación en licitaciones públicas o privadas relacionadas a sus operaciones; 24) Constituir empresas filiales de las mencionadas en el artículo 18° y concordantes de la Ley número 861/96 y/o departamentos separados de los mencionados en el artículo 42° y concordantes de la ley citada; 25) Firmar todos los documentos públicos y privados que fueran menester para la realización de los actos enumerados en este artículo y otros artículos del Estatuto; 26) Realizar y celebrar con las más amplias facultades toda clase de actos y contratos relacionados con el sistema financiero, el mercado de capitales y/o con títulos valores destinados a oferta pública o a colocación privada que no sean de la potestad exclusiva de la Asamblea en virtud de una disposición de este Estatuto o de la ley; 27) Esta enumeración no es limitativa sino meramente enunciativa y por eso, además de lo citado expresamente, el Directorio está autorizado a realizar todo acto jurídico de disposición o de administración que, directa o indirectamente, sea conducente al total desarrollo de la Sociedad y al cumplimiento íntegro de su objeto social, incluidos aquellos para los cuales se requiere de poder especial.

Artículo 21°: Le está prohibido al Directorio otorgar fianzas y constituir a la Sociedad en aval en negocios ajenos al giro normal de las operaciones sociales, sin expresa autorización de una Asamblea Extraordinaria a propuesta del Directorio.

Artículo 22°: Los miembros del Directorio durarán en el desempeño de sus funciones hasta la reunión de la Asamblea Ordinaria que proceda a la elección de las nuevas autoridades, salvo lo dispuesto en relación a la incorporación de Directores Suplentes y a la revocación por justa causa de sus mandatos por la Asamblea.

TÍTULO V. DEL PRESIDENTE.

Artículo 23°: Además y sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidos con carácter general por las leyes y por este Estatuto para los Directores, corresponde especialmente al Presidente o a quien lo sustituya, sin perjuicio de las atribuciones que otras personas tienen por este Estatuto, lo siguiente: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad de conformidad al Artículo 19° de este estatuto; b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y ejecutar las resoluciones que emanen de las Actas de las mismas; c) Convocar en la forma mencionada en este Estatuto a las Asambleas de Accionistas; d) Suscribir juntamente con una de las personas mencionadas en el Artículo 19° de este Estatuto las autorizaciones de sus testimonios, las acciones, letras, pagarés, certificados de depósito y otros títulos autorizados por el Banco Central del Paraguay y efectuar la

emisión, aceptación o endoso de cheques, giros, vales, y cualquier otro documento del o sobre el interior o exterior de la República; suscribir los inventarios y balances, la memoria anual y los poderes que se otorguen y su revocación; e) Autorizar el movimiento de fondos cualquiera sea su forma en las condiciones establecidas en el Artículo 19° del presente Estatuto; f) Suscribir juntamente con una de las personas mencionadas en el Artículo 19° de este Estatuto el otorgamiento, la aceptación o cancelación de cualquier contrato, escritura, mandatos y demás instrumentos públicos y privados; y g) Firmar la correspondencia social.

Artículo 24°: En todos los casos de impedimento del Presidente se procederá a su reemplazo temporario o definitivo, según corresponda en la forma mencionada en el Artículo 15° de este Estatuto.

TÍTULO VI. DE LA SINDICATURA Y DE LA FISCALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 25°: La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de un Síndico Titular elegido anualmente por la Asamblea de Accionistas, la que en dicha oportunidad elegirá asimismo un Síndico Suplente. Sus designaciones son con carácter personal e indelegable. Los síndicos podrán ser reelectos y los mismos pueden ser o no Accionistas de la Sociedad.

Artículo 26°: En caso de incapacidad, renuncia, fallecimiento, ausencia, incomparecencia o cualquier otro impedimento del Síndico Titular, lo reemplazará el Síndico Suplente con las mismas facultades y atribuciones. En caso de incapacidad, renuncia, fallecimiento, ausencia, incomparecencia o cualquier otro impedimento o ausencia permanente de ambos, el Directorio deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria para nombrar nuevos Síndicos.

Artículo 27°: El Síndico ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo determinado en el artículo 1.124 del Código Civil y/o en toda otra legislación pertinente. El Síndico debe ser idóneo para que el control que le corresponde ejercer sea eficiente, atendiendo la importancia y complejidad de las actividades de la Sociedad y debe estar domiciliado en la República. El Síndico en ejercicio del cargo gozará de la remuneración que establezca la Asamblea de Accionistas, la cual no excederá anualmente de sesenta salarios mensuales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. El Síndico no tendrá derecho a remuneración adicional alguna proveniente de las utilidades.

Artículo 28°: Sin perjuicio de las funciones desempeñadas por el Síndico, el Directorio o la Asamblea puede solicitar en cualquier momento la fiscalización de las actividades sociales por medio de auditores externos o internos, sean nacionales o extranjeros. Se estará asimismo a cuanto disponga la autoridad competente en materia de auditoría externa.

TÍTULO VII. DEL GERENTE GENERAL Y DE LOS GERENTES O ADMINISTRADORES.

Artículo 29°: El Directorio, cuando lo crea necesario, podrá designar un Gerente General y/o uno o más Gerentes o Administradores, a quienes podrá conferir los poderes necesarios con las facultades expresas y determinadas que estime apropiadas. El nombramiento podrá recaer en Accionistas o en Directores o en personas extrañas a la Sociedad. Para el uso de la firma social se estará a lo dispuesto en el Artículo 19°.

Artículo 30°: El Gerente General tendrá las funciones y será encargado de realizar las operaciones que les sean asignadas por el Directorio. Cuando un Director sea designado Gerente General ejercerá sus funciones con el cargo de Director - Gerente General.

TÍTULO VIII. DE LAS ASAMBLEAS.

Artículo 31°: La Asamblea de Accionistas es la autoridad suprema de la Sociedad. En ella reside el poder soberano de la Sociedad con la sola limitación de la ley y del presente Estatuto. A ella compete la designación de Directores y Síndicos y la revocación por justa causa de los poderes y mandatos de éstos en cualquier momento, así como la decisión de todos aquellos asuntos que otras disposiciones de este Estatuto o de la ley o de la legislación pertinente en materia financiera y de mercado de capitales establecen como de su competencia exclusiva, sin perjuicio de las facultades del Síndico para subsanar la falta de Directores.

Artículo 32°: La Asamblea Ordinaria de Accionistas se realizará anualmente dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio social, en el domicilio legal de la Sociedad fijado dentro del territorio nacional, por convocatoria del Directorio, o del Síndico en su caso, para tratar sobre los asuntos mencionados en el artículo 1.079, incisos a) y b), del Código Civil así como otros asuntos que sean de su competencia en virtud de lo dispuesto en este Estatuto o en la ley, en tanto que se reunirá en las oportunidades en que sea convocada, para tratar sobre los asuntos mencionados en los incisos c) y d) de la citada disposición legal, así como sobre otros asuntos que sean de su competencia en virtud de lo dispuesto en este Estatuto o en la ley.

Artículo 33°: Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas tendrán lugar cuando el Directorio o el Síndico lo juzguen necesario para tratar los asuntos mencionados en el artículo 1.080 del Código Civil. También serán convocadas cuando corresponda en virtud de disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito o cuando lo disponga la autoridad bancaria competente, o cuando sean requeridas por uno o más Directores o por uno o más Accionistas que representen como mínimo el veinte por ciento del capital integrado, mediante comunicación escrita dirigida al Directorio expresando los motivos que justifiquen la convocatoria e indicando los puntos

cuya inclusión en el orden del día solicitan. Al recibir la comunicación mencionada, el Directorio estudiará la convocatoria dentro de los diez días de recibido el pedido de los Accionistas y deberá convocar la Asamblea de Accionistas para que se celebre dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud.

Artículo 34°: Hasta tres días antes de la fecha fijada para la Asamblea de Accionistas, los Accionistas depositarán, en la secretaría del Directorio de la Sociedad o en su defecto en la caja social, sus acciones o el recibo del depósito de las mismas acciones, expedido por el banco depositario del país o del exterior. El cumplimiento de este requisito, como de los demás establecidos en este Estatuto, es esencial para que los Accionistas tengan derecho al voto.

Artículo 35°: La Asamblea Ordinaria de Accionistas requiere para su constitución en primera convocatoria de la presencia de Accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria quedará constituida con el número de Accionistas que estuviesen presentes cualquiera sea el capital representado. Para que las resoluciones o decisiones sean válidas y con efecto legal, tanto en primera como en segunda convocatoria, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de votos presentes. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se constituirá en primera convocatoria con la concurrencia de Accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria con la concurrencia de Accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto. Si el objeto de la convocatoria fuese de los previstos en el artículo 1.091 del Código Civil, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, se tomarán resoluciones válidas con el voto favorable de Accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos que tienen las acciones ordinarias clase A. En los demás casos tratados por una Asamblea Extraordinaria para la validez de sus resoluciones se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de votos presentes salvo lo dispuesto en contrario en la legislación pertinente en materia financiera o de mercado de capitales, en que se estará a lo allí dispuesto, en lo pertinente.

Artículo 36°: En todas las votaciones en las Asambleas, así como a efecto de la constitución del quórum legal, el titular de cada acción o su representante legal tendrá la cantidad o número de votos que corresponda a la o las clases de acciones que posea, en el sentido que las acciones ordinarias clase A confieren cinco votos por acción y que las acciones ordinarias clase B confieren un voto por acción, salvo en los supuestos mencionados en el artículo 1.091 del Código Civil en que no se aplicará la pluralidad de votos.

Artículo 37°: El o los Accionistas que no puedan concurrir a las Asambleas, podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones por una o más personas no accionistas de

la Sociedad, con las restricciones establecidas en el artículo 1.085 del Código Civil. Para esta representación será suficiente una carta poder con firma autenticada o registrada en la Sociedad. La representación de un Accionista en Asambleas no podrá ser ejercida por otro Accionista.

Artículo 38°: Las convocatorias a Asambleas, sean ellas Ordinarias o Extraordinarias, se ajustarán a las siguientes normas: a) Avisos destacados publicados durante cinco días en un diario de gran circulación de la capital, comenzando con diez días de anticipación por lo menos y no más de treinta días; b) Dicho aviso o anuncio debe contener el carácter de la Asamblea, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión; y c) Cualquier otro requisito que actualmente o en el futuro establezcan las leyes pertinentes o el estatuto social. Tratándose de avisos para la segunda convocatoria en el caso de que ambas no fueron efectuadas en forma simultánea, los anuncios deberán expresar: a) Que se llama a segunda convocatoria por falta de quórum en la primera o mencionar el número del artículo correspondiente a este Estatuto; y b) Fecha, lugar, hora de la reunión, y el orden del día de la primera convocatoria sin alteración alguna. En los avisos y en sus formalidades deberán cumplirse además con los requisitos exigidos por las leyes especiales pertinentes, sus modificaciones y reglamentos, en cuanto guarden relación a la materia bancaria o financiera o a títulos valores destinados a oferta pública.

Artículo 39°: Si en la primera convocatoria a Asamblea el número de acciones presentadas no alcanza la cantidad exigida por este Estatuto para formar quórum, se procederá de inmediato a convocar para una segunda sesión por medio de avisos destacados publicados en un diario de gran circulación de la capital durante tres días y con ocho días de anticipación por lo menos a la fijada para la segunda Asamblea. Esta Asamblea se celebrará a más tardar dentro de los treinta días de la fecha fijada para la primera. No obstante o sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, el Directorio, o el Síndico en su caso, podrá efectuar la primera y la segunda convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en forma simultánea, en cuyo caso, si en primera convocatoria no pudiera obtenerse el quórum necesario, la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida el mismo día, una hora después de la fijada para la primera, con la concurrencia de Accionistas con los votos que corresponda según este Estatuto o la ley.

Artículo 40°: Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante. Se designará un Secretario con el voto favorable de la mayoría de los Accionistas asistentes. Sus deliberaciones y resoluciones serán transcritas en un libro de Actas de Asambleas rubricadas al efecto y serán firmadas por el Presidente de la Asamblea, los Accionistas designados por la misma Asamblea y el Secretario designado, así como por los demás Accionistas que desearan hacerlo.

TÍTULO IX. DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo 41°: El ejercicio social coincide con el año civil y las ganancias serán consignadas en balances realizados el último día del año civil de acuerdo con las prescripciones legales pertinentes. Los beneficios netos serán destinados a los rubros y en el orden que se mencionan a continuación, de la siguiente forma: a) Integración de la reserva legal y de otras reservas exigidas o facultativas; b) Remuneración para el representante de los obligacionistas, si lo hubiere; c) Distribución en dinero entre los accionistas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la asamblea respectiva, por al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones presentes con derecho a voto, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan el Estatuto si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 10% (diez por ciento) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Si hubiera acciones preferidas, estas tendrán un derecho de pago preferente, en la proporción que se determinará en cada caso, en ocasión de su emisión.

Artículo 42°: Todos los años se elaborará un inventario y se confeccionará un balance general de las operaciones sociales, ajustados a las normas legales y técnicas pertinentes, que será sometido por el Directorio al Síndico, y en su caso al auditor externo, quienes formularán sendos dictámenes antes de ser presentados a la Asamblea, para su estudio y aprobación. La fecha para el cierre de los ejercicios sociales podrá ser modificada en el futuro de acuerdo a las necesidades de la entidad, si la legislación lo permite.

Artículo 43°: El Directorio propondrá a la Asamblea de Accionistas las bases para la distribución de la utilidad neta obtenida en el ejercicio con sujeción a este Estatuto y en su caso, a la legislación pertinente en materia financiera y de oferta pública de títulos valores.

Artículo 44°: La Asamblea Ordinaria de Accionistas o el Directorio por delegación de ésta, designarán anualmente, si la legislación pertinente así lo requiere, o lo consideran conveniente, un auditor externo, quien en dicho supuesto durará un año en sus funciones, reunirá los requisitos legales pertinentes y podrá ser reelecto hasta el límite que la normativa vigente lo disponga.

TÍTULO X. DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 45°: La liquidación de la Sociedad en caso de disolución voluntaria estará a cargo del Directorio, que procederá de acuerdo con lo dispuesto en las leyes pertinentes. En los demás casos de disolución se estará a lo que disponga el Estatuto o la legislación pertinente. Cubiertas las obligaciones pasivas el excedente se distribuirá proporcionalmente a las acciones integradas.

Artículo 46°: Los impuestos que pudieren gravar la emisión, suscripción o integración de acciones serán tributados en la oportunidad de formalizarse cualquiera de estos actos o en las oportunidades en que lo disponga la ley.

Artículo 47°: Quedan autorizados dos Directores cualesquiera en forma conjunta, a realizar todos los trámites tendientes a la aprobación de la modificación de este Estatuto, lo mismo que para aceptar los cambios o adiciones al Estatuto que fueren indicados por el Banco Central del Paraguay o la Superintendencia de Bancos u otro organismo competente, como también para suscribir las respectivas escrituras ratificadoras, rectificatorias o confirmatorias, como requisito para la aprobación de la modificación de este Estatuto por el Banco Central del Paraguay y por la Superintendencia de Valores en calidad de Sociedad Emisora de Capital Abierto; solicitar la inscripción de esta escritura en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones y en el Registro Público de Comercio, como en las demás reparticiones públicas y municipales pertinentes, y ejecutar todos los actos que la ley exige para el efecto, así como para gestionar su inscripción y registro en entidades públicas que cumplan similares funciones en el extranjero, como en Bolsas de Valores del país o del extranjero. Los apoderados están facultados a sustituir total o parcialmente este poder a favor de apoderados domiciliados en el país o en el extranjero.

Artículo 48°: La vigencia y validez de todas y cada una de las modificaciones introducidas al Estatuto Social que antecede están sujetas a la condición (condición suspensiva) de que el Banco Central del Paraguay preste la autorización necesaria requerida por ley.

Artículo 49°: Todas las cuestiones no previstas en este Estatuto Social, serán resueltas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Civil, en la Ley número 1.034/83 “Del Comerciante”, en la Ley número 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito” y sus modificatorias, en la Ley número 5.810/17 de “Mercado de Valores”, en la Ley número 2.334/2003 “De garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito”, sus modificaciones, y en las demás leyes aplicables vigentes en la materia.

Escritura Pública N° 124, de fecha: 3 de julio del 2024

Protocolizada por el Escribano Enrique Arbo Seitz.

Inscripciones: 7 de agosto de 2024

- Dirección General de los Registro Públicos, sección Personas Jurídicas y Comercio